

No. 128



Junio 18  
1904

15-25

Señor Notario Público

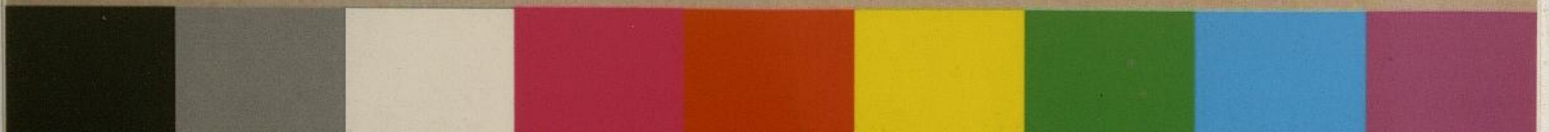
Ponados de un registro de escrituras públicas,  
 la escritura de una de venta que nosotros el Maria  
 venta de Chichilincapa Encarnación de los Rios de los, con  
 Maria E. de los autorización y consentimiento de  
 Rios y Virginia mi esposo señor Enrique los y  
 de los Rios, Virginia E. de los Rios otorgamos  
 a favor de a favor de los señores Lázaro He-  
 Lázaro Herrera rera Hermanos, con arreglo a  
 los siguientes cláusulas.

1.ª Por escrituras públicas de 26 de  
 compramos a nuestros herma-  
 nos D. Felipe Santiago y don Es-  
 tevan E. de los Rios, respectiva-  
 mente, las acciones y derechos  
 que tenían en la hacienda Chichilincapa  
 ubicada en el Valle de Chichilincapa  
 canal y cuyos linderos son:.....  
 En virtud de este contrato queda-  
 mos pues, como únicas dueñas  
 de las acciones que a nuestros  
 referidos hermanos correspondían  
 en ese bien indiviso, el cual,  
 junto con otros, lo hubimos por  
 herencia de nuestros finados pa-  
 dres.

2.ª Son, en consecuencia, objeto de  
 la presente enajenación tanto  
 las acciones que en la hacien-  
 da Chichilincapa tenemos por derecho  
 propio como las que adquirimos  
 de nuestros mencionados herma-

AA-HCH-13

Cw. 9  
Do. 12  
Fs. 24



nos; y consiguientemente, los  
derechos de aguas, vass, costum-  
bras, servidumbres, &c.

3.º El precio de las ventás es de L.P.  
22.000 cuyo annuo representa  
el ~~total~~ valor de las acciones i  
derechos materia de este contra-  
to, lo qual celebramos á mérito  
de lo arreglado á que hemos llegado  
con los señores Laredo Herrera  
Hermanos, ~~según consta de lo~~  
~~actas de 15 de mayo de este~~  
~~año.~~

4.º Los compradores pagarán la  
annua arriba indicada en men-  
sualidades vencidas de L. 500 cada  
una; percibiendo nosotros el  
8% de interés annuo, que se  
pagará ~~también~~ <sup>al mismo</sup> al veneci-  
miento de cada mes, á partir  
del 15 de abril próximo, con la  
diminución proporcional á  
las amortizaciones que se  
vayan haciendo.

~~Es convenido que el pla-  
zo para comenzar el pago, prin-  
cipiará el 1.º de julio del año  
en curso; y que las entregas  
correspondientes á dicho mes  
de julio i al de agosto i setiem-  
bre, serán de L. 1.000 para com-  
pensar las entregas de L. 500  
de abril, mayo i junio.~~

La temora en las entregas de capitales e intereses que deben efectuarse mensualmente, será penada con el interés del 2.º de mes, sobre la cantidad dejada de entregar (i si se remienda mensualidades #

5.ª Los señores Laredo Herrera Hermanos designan un escribano de Yucayillo para que verifique los pagos á que se contrae la cláusula anterior, (en <sup>oro</sup> letras rescontables sobre firmas á 10 dpr., cuyas letras contendrán el aumento correspondiente al descuento bancario.)

6.ª Se declara que por este contrato quedan definitivamente canceladas, i por lo mismo sin lugar á reclamo ni observación alguna, las cuentas con los señores Laredo Herrera Hermanos sobre averiguamiento de Chichin, cuyo dominio absoluto pertenece desde luego á dichos señores.

7.ª Estando obligadas las vendedoras á la evicción i saneamiento se las acciones i derechos que enagenan, se declara igualmente ~~valen~~ que el valor de estas acciones i derechos queda afecto á la cancelación de los créditos de su responsabilidad que gravan

de capitales e intereses que abonare se daran por vendidos los plazos i expedito la acción ejecutiva

á libiclin.

8.<sup>a</sup> Como el precio de L.P. 2000 ha sido fijado de común acuerdo por los interesados, renunciarnos las infrascriptas contratantes á todo reclamo sobre el particular; así como á las acciones por dolo, error, fuerza, violencia, lesión, &c., de las cuales no podremos hacer uso, pues damos por vencidos los términos que la ley señala para interponerlos.

9.<sup>a</sup> Se hace constar así mismo q.<sup>e</sup> Eleva los resultados del juicio que las vendedoras siguen con la casa Echavarran Goicochea i C.<sup>ta</sup> sobre revocación de ventas, no afectará en manera alguna los intereses de Larco Herrera Hermanos.

10.<sup>a</sup> Los gastos que origine la presente escritura los satisfarán ambas partes por igual; pero si fin de allanar cualquiera dificultad, Larco Herrera Hermanos cubrirán la totalidad de esos gastos, con cargo de restar de la entrega de julio, la parte correspondiente á la señora y señoría contratantes.

11 Larco Herrera Hermanos aceptamos este contrato en las condiciones pactadas; y garantizamos su fin cum.

No son los vendedores  
los que siguen el juicio



plimiento con la <sup>especial</sup> hipoteca de  
la misma hacienda ~~Christin~~ \*

Agregue V. señor Notario  
las demas cláusulas. —

\* cuyos linderos son ~~.....~~



Memorandum reclamando del pago de contribución sobre la renta. - Dos cartas. - Copia triple de la escritura de deuda y obligación, de fecha 27 de Set. de 1900, a favor de don Andrés A. Larco, y copia del acta de advenimiento del MEMORANDUM Tribunal arbitral de marzo 15 de 1904. 4

Julio 22  
1906.-

15-26 La familia Rios Pinillos de Trujillo se obligó á favor de Dn. Andres A. Larco por escritura de 27 de Setiembre de 1900 por la cantidad de cinco mil libras al 5 % de interés al año, pagadero al vencimiento del plazo, que fué de seis años.

Este crédito fué trasferido por Dn. Andres A. Larco á Larco Herrera Hermanos.

Encontrándose los deudores en la imposibilidad de pagar sus obligaciones, y teniendo sobre sí varias ejecuciones, Larco Herrera Hermanos, ejecutaron á sus deudores por el capital y los intereses devengados, hasta entonces. Impugnada la acción ejecutiva por no estar vencido el término, los Tribunales en vista de la situación extrema de los deudores, consideraron de perfecta legalidad la prosecución del juicio.

La quiebra de los deudores podía considerarse virtualmente declarada, ó mejor dicho, existía de hecho, por que tenían sobre si mas de tres ejecuciones: Los principales acreedores de los Rios Pinillos, Larco Herrera Hermanos, no tenían interés en hacer daño ni material, ni civilmente á sus acreedores y no pidieron, por eso, la formación del concurso: Eran arrendatarios de la mitad de la hacienda Chiclin, de propiedad de la familia Rios Pinillos, y aun cuando el contrato no habia terminado, su aspiración única consistia en consolidar su propiedad, comprando ~~la~~ la mitad del fundo, pues eran dueños de la otra mitad.

En tal situación convinieron acreedores y deudores en arreglar todas sus diferencias por medio de un arbitraje, y al efecto se otorgó la correspondiente escritura de compromiso. En ejecución del pacto, ante El Tribunal arbitral, concurren los representantes de las partes interesadas, en 15 de Marzo de 1904, y en ese acto se convino, segun aparece del acta que se acompaña, que los Rios Pinillos quedaban exonerados de pagar á Larco Herrera Hermanos todas las sumas que les adeudaban, y que los ultimos condonaban lo mismo que los intereses,.

Este perdón generoso por parte de Larco Herrera Hermanos, se explica, entre otras razones, porque se les vendia por los Rios Pinillos la mitad de Chiclin, cosa que habian rehusado siempre, y porque ese bien era lo único con que habrian podido hacer frente á sus obligaciones. Larco Herrera Hermanos hacian un gran sacrificio, es verdad; pero en cambio po-



dian dar á la negociación de Chiclin todo el vuelo que hoy tiene, sin la amenaza de cuestiones con los propietarios de la mitad del fundo, y sin el peligro de perder los capitales introducidos en esa mitad, á la terminación del arrendamiento.

El precio de la venta fué tambien generosamente estipulado; pues mientras Larco Herrera Hermanos habian comprado á los señores Acharan Goicochea y Compañía por quince mil libras la mitad de Chiclin, dieron á Rios Pinillos veintidos mil libras por la otra mitad, como se ve en el acta del convenio, en que se leen, ademas, estas palabras: "Por efecto de esta transacción quedan cancelados todos los créditos que Larco Herrera Hermanos cobraban á Rios Pinillos Hermanos á saber" ( sigue la enumeración de los juicios en que se ejecutaba por sus deudas )

Como se ha visto Larco Herrera Hermanos no se han reembolsado del capital que les adeudaban los Rios Pinillos, - lo han condonado - Tampoco han recibido suma alguna, en ningun tiempo, por pago de intereses; y se pregunta ¿ Se deberá pagar la contribución sobre la renta del capital movible ?. En caso afirmativo ¿ Larco Herrera Hermanos estarian obligados á pagar el impuesto ?. El señor Garcia, Jefe Departamental de la Compañía de Recuadación sostiene que si; y yo sostengo que no, que seria exactorio el hecho de exigir el impuesto por unar renta que no se ha percibido; que en ningun caso Larco Herrera Hermanos pueden estar obligados á pagarlo.

La razón única del Jefe Departamental es esta:- "que la resolución suprema de 26 de Noviembre de 1898 declara que solo cuando hay imposibilidad de pagar debe dispensarse el impuesto". Agrega que la exoneración solo debe declararse en cada caso especial por el Ministerio respectivo, lo cual es contraproducente á su objeto, porque precisamente por esa razón, no puede el Jefe Departamental resolver por si la dificultad, que se ha presentado, negando una exoneración que de toda justicia, y en caso de duda, debe esperarse declare el Supremo Gobierno.

La contribución sobre la renta no grava al capital, no es una carga impuesta á la persona del contribuyente, grava solamente segun el artº 2º de la ley de 20 de Mayo de 1879 á la renta del capital movible; luego es claro que cuando el capital no produce renta, no hay porque pagar el impuesto.



El artº 2º de la ley de 13 de Noviembre de 1888 dice: "que la contribución sobre la renta solo podrá cobrarse sobre el producto líquido, de los intereses; entendiéndose por tal el que se obtiene después de deducir el veinte por ciento del monto total de los intereses, que se pagan al acreedor." De aquí se deduce que cuando no se pagan intereses, cuando el acreedor no recibe tales intereses, no se debe el impuesto.

Larco Herrera Hermanos, no han sido pagados <sup>ni</sup> del capital ni de los intereses; han condonado la obligación á sus deudores; luego no están obligados á entregar al Fisco una parte de lo que no han recibido. Han perdido el capital mismo; no han tenido renta; por consiguiente sería injusto imponerles la carga de pagar contribución por un beneficio imaginario.

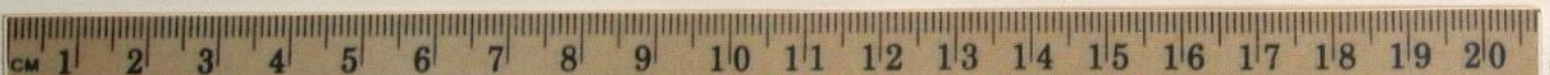
La resolución suprema de 20 de Enero de 1890 absolviendo una consulta del Notario señor Berninzon dice: "que la consulta está absuelta por las leyes de su referencia, pues si en realidad no hay renta, no puede existir tampoco impuesto que la grave". El capital condonado por Larco Herrera Hermanos no ha producido renta; luego no debe pagar el impuesto.

Aun prescindiendo de estas razones de justicia Larco Herrera Hermanos no pueden ser requeridos para el pago del impuesto.

El artº 2º de la suprema resolución de 7 de Diciembre de 1879 dice: "que cuando los dueños de capitales no perciban sus intereses á pesar de estar pactados en el contrato, se exija el pago de la contribución á los que aparezcan deudores, cualquiera que sea la razón que tengan para haber suspendido sus pagos". Larco Herrera Hermanos, acreedores, no han percibido los intereses de su capital, ni este mismo.

El artº 2º de la ley de 13 de Noviembre de 1881 establece que la contribución sobre la renta se exigirá solamente del deudor á cuenta de los intereses devengados, y al tiempo de pagar estos; Larco Herrera Hermanos no son deudores: han sido acreedores.

El artº 1º de la suprema resolución de 22 de Junio de 1888 dice: "Que los apoderados fiscales se sujeten estrictamente á lo dispuesto en el artº 2º del decreto supremo de 7 de Diciembre de 1879 exigiendo el pago de la contribución sobre la renta del capital movable á los deudores, cuando los dueños de los capitales comprueben que no perciben





los intereses pactados. Larco Herrera Hermanos, con el instrumento autentico en que consta la condonación de la deuda, prueban que no perciben ni han percibido los intereses pactados.

Ademas en el tercer parrafo del artº 5º del supremo decreto de 6 de Octubre de 1902 se leen estas palabras: "La contribución sobre la renta correspondiente á los capitales adeudados por particulares y á los contratos anticreticos, la pagará el deudor, deduciendola de los intereses devengados. Será tambien responsable de ella el acreedor, cuando haya recibido intereses sin deducirla". Larco Herrera Hermanos, vuelvo á decir no han sido deudores, no han recibido intereses; luego no estan obligados á pagar el impuesto.

~~Para~~ mejor cumplimiento del decreto á que acabo de referirme, la Compañia de Recaudación en la circular N°. 12 dirigida á sus oficinas de la Republica con fecha 20 de Enero de 1904, en el punto relativo á los libros de Contabilidad dice: "No tenemos explicación que hacer acerca de los datos que deben contener las casillas intituladas Deudor, Notario Publico, Fecha de la Obligación, Capital, Intereses pactados, y Renta Anual, porque estos detalles se obtienen de las minutas con exactitud". Nada mas claro que para la Compañia de Recaudación el único obligado á pagar la contribución sobre la renta es el Deudor, puesto que la fuente á que se acude para saber el que lo es, no es otra que la minuta del contrato.

Hay algo mas concluyente todavia. Los esposos Graña eran deudores al Banco Edwards de un capital á mutuo y el acreedor les condonó los intereses y una parte del capital. Esto no obstante para cancelar la escritura de obligación se les exigió el pago ( á los deudores ) de la contribución sobre la renta y la suprema resolución de 26 de Noviembre de 1898 declaró que por cuanto estaba acreditada la condonación de los intereses y de parte del capital de la deuda, no habia renditos de que deducir la contribución, y estaban exonerados de pagar el impuesto.

El fundamento único del Jefe Departamental de Trujillo no tiene la menor fuerza. Por mucho que se amplie el alcance de la suprema resolución de 26 de Noviembre de 1898 que dice: "solo cuando hay imposibilidad de pagar la renta debe dispensarse el impuesto", no podría jamas imponerse á los señores Larco Herrera Hermanos la obligación



de pagar contribución sobre una renta que no han percibido; 1° porque esta disposición ni deroga las leyes ni modifica las resoluciones supremas que he citado; 2°. porque no establece que el impuesto lo pague el acreedor; 3°. porque el hecho mismo de la condonación está probando la imposibilidad del deudor para cumplir su obligación; 4°. porque existiendo esa imposibilidad en el caso presente, puesto que el acreedor pierde su capital é intereses, la resolución suprema de 26 de Noviembre es un argumento contraproducente; y 5°. porque comprobado como está por el acta de convenio arbitral, extendida en forma solemne, que ha habido condonación de intereses, por una razón afortiori deducida de la resolución suprema de 10 de Agosto de 1904, expedida en el caso de los señores Jacobi y Luckie hay que concluir que el Jefe Departamental de Trujillo procede ilegalmente á exigir á los señores Larco Herrera Hermanos el pago de la contribución sobre la renta por los renditos de un capital que han condonado con sus intereses devengados.

Como representante de los señores Larco Herrera Hermanos presento ante la rectitud del señor Gerente de la Recaudadora las consideraciones que preceden para que sirva, de conformidad con ellas, impartir sus instrucciones al Jefe Departamental de Trujillo.

Lima, Julio 22 de 1906.

*Mammel P. Ochoa*



Copia

9  
Tijuan, Marzo 30 de 1906

Sr. Jefe Departamental de la Com-  
pañia Nacional de Recaudación  
F. C.

Muy Sr. mio:

Los Sr<sup>s</sup>. Harco Herrera  
H<sup>nos</sup>, de quienes soy abogado y apo-  
dadorado, me comunican haber recibi-  
do en su escritorio de esta ciudad una  
indicación de esa Oficina, para el pa-  
go de la contribución sobre la ruta  
por el monto de \$ 5.500<sup>00</sup>, de que  
eran responsables los Sr<sup>s</sup>. Rio Pi-  
nillos H<sup>nos</sup>.

Pocame hacer a Ud., Señor,  
una explicación, de todo punto neces-  
aria, sobre lo ocurrido con la Señora  
María E. de los Rios de Arc y Señorita  
Virginia de los Rios - sucesoras  
de Rio Pínillos H<sup>nos</sup>. en sus dere-  
chos y responsabilidades - Con moti-  
vo de los juicios á que dieron origen  
el monto en referencia y otros.

La Sociedad Harco Herrera  
H<sup>nos</sup>. adquirió varios créditos contra



Rios Pinillos Honros., por los que  
ejecutaban a la Srta de Esc y su Arta.  
hermana; pero habiendose convenido  
en someter las diferencias suscitadas  
entre acreedores y deudoras a la deci-  
sion de un Tribunal Arbitral, que  
se constituyó en todas las formalida-  
des de ley, por arrouinientos de 15 de  
Diz. de 1.904, cuya acta en copia sim-  
ple acompaño - protestando presentar  
el documento autentico, si fuere necesari-  
o - se arribó a una transaccion, en  
virtud de la cual se daban por ter-  
minados y fenecidos todos los juicios  
en materia de las ejecuciones contra las  
Sras de los Rios, sin que estas quedaran  
obligadas a abisar suma alguna. Quie-  
re decir, que los acreedores hicieron una  
condonacion de todas las deudas, ps  
no otra cosa significaria dar por fe-  
necidos los expedientes de su proposito,  
sin escigir la mas pequena parte del  
capital y menos de los intereses. Por  
manera que si a merito de aquella  
condonacion o perdón de deuda no  
se ha percibido interes alguno, no hay  
por que satisfacer, en nin concepto, con-  
tribucion sobre una renta que, repeti-  
do no se ha aprovechado. Y no se crea

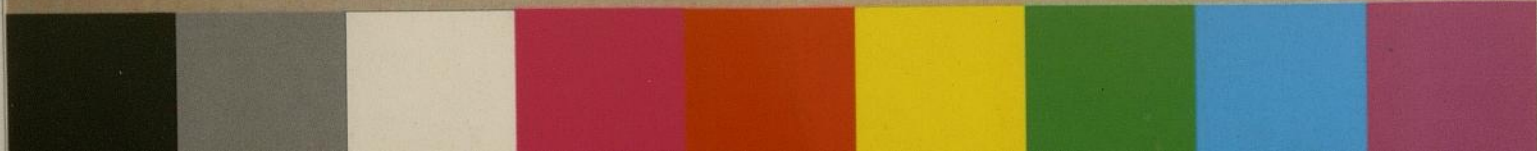


que en el precio de venta de la mitad  
 de Chichin entró, en ciertos modos, parte  
 de lo aduado por las Esas de los  
 Ríos: presunción tal se desvirtuará  
 con la propia escritura de compra-venta  
 que en copia también adjunto - y por  
 la que vendrá Ud. en conocimiento de  
 que en el precio pactado de \$22.000=,  
 no se ha incluido la mas insignifi-  
 cante cantidad de los aduados de  
 los Esas Ríos Pinillos, aduados que,  
 como hevo dicho, fueron condonados  
 suplico á Ud, Señor, que, apre-  
 ciando la precedente exposición, se  
 sirva manifestar que no procede el  
 pago del impuesto sobre la renta  
 ya mencionada. -  
 De Ud. muy atento Servidor.  
 (firmado) A. Cerna Reaza



Dados p.<sup>a</sup> la reclamacion  
ante el Recaudador

Jos. Lamas Herrera Hermano con la  
Recaudadora - Pago de impuestos



COMPañIA  
Nacional de Recaudación

DIRECCIÓN TELEGRÁFICA  
"IMPUESTOS"

Trujillo, 31 Marzo 1.906.

Señor Doctor

Don A. A. Cerna Rebaza,

No. 49.

PRESENTE.

Mui Señor mio:

Detenidamente me hé impuesto de la atta. de Ud. de fecha de ayer, i hé retirado de ella copia de la transacción de los Señores Larco Herrera Hermanos sobre los créditos que cobraban á Rios Pinillos hermanas; así mismo, hé recibido copia simple de la minuta de compra venta del fundo "Chiclin."

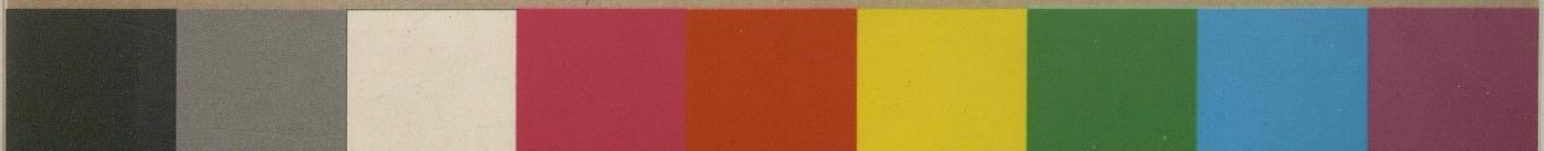
Nada tendría que observar á la suscinta é ilustrada explicación que Ud. se sirve hacer sobre el hecho de la transacción, si no estubiera vigente la Suprema Resolución de fecha 26 de Noviembre de 1.898, por la que se declara que: "sólo cuando hai imposibilidad de "pagar la renta debe dispensarse el impuesto" ésto, despues que há tenido lugar la condonación de los intereses etc. entre los contratantes.

Comprende algo más, todavía, la citada resolución, i és: "la "exoneración del impuesto de la Contribución sólo se declarará en cada "caso especial, por el Ministerio respectivo, prévio informe de la "sección de contribuciones i la vista Fiscal."

Razones son todas estas que apoyan la corrección de mi procedimiento i la legalidad para el cobro sobre la Renta de los 55 mil soles de deuda de Rios Pinillos hermanas á Larco Herrera Hermanos.

De Ud. mui atto. i S. S.

*por la Compañía Nacional de Recaudación*  
*Mano de [Signature]*



Set 27/1900  
Chichas

13

Copia simple

De la escritura de deuda y obli-  
gación.

En la ciudad de Frejiillo del  
Perú, á los veintisiete dias del  
mes de Setiembre de mil nove-  
cientos años: ante mi el infra-  
scrito Notario Público y de habil-  
do y de los testigos instrumen-  
tales que al final se expresa-  
rán, comparecieron por mi-  
nuta doña Maria C. de los  
Rios de los, con previo permiso y  
autorización de su esposo se-  
ñor don Enrique los, quien  
firma la minuta y firmará  
tambien esta escritura en  
señal de su consentimiento.  
Yo, la señorita doña Virginia  
C. de los Rios y don Estevan C.  
duardo de los Rios, la primera  
y el último casados y la segun-  
da soltera, propietarios, de

CM 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20



esta veccindad y mayores  
de edad; inteligentes en el  
idioma castellano y usan-  
do de su propio derecho,  
con capacidad legal, con ve-  
niente bastante y liber-  
dad completa, de que doy  
fé, instruidos en las artien-  
das setecientos treinta  
y cinco al setecientos  
treinta y ocho del Código  
de Enjuiciamiento civil,  
y siendo las tres de la  
tarde me entregaron la  
referida minuta para  
que se eleva á instrumen-  
to, la que existe archivada  
bajo el número ciento  
cuarenta y siete del res-  
pectivo legajo junto con  
el certificado del yago  
del impuesto de Registro,  
siendo en tenor el siguiente  
Minuta. Fe = Señor Notario Públi-  
co = Sirvase Usted enterar

5



des en sus registros de ins-  
 trumentos públicos uno  
 en que conste que nosotros  
 Maria C. de los Rios de Cox,  
 con permiso de mi espo-  
 so don Enrique Cox, Virgi-  
 nia C. de los Rios por nues-  
 tro propio derecho y como  
 dueñas de las acciones de  
 nuestro finado hermano  
 don Felipe Santiago de los  
 Rios, y Estevan Eduardo de  
 los Rios de una parte y de  
 la otra el señor Andrés A.  
 Barco hemos celebrado  
 el contrato en las clausu-  
 las pasamos á puntuali-  
 zar. - Por consecuencia de  
 las diferentes negocia-  
 nes habidas entre los con-  
 tratantes se han otorga-  
 do recíprocamente docu-  
 mentos de diversa natu-  
 raleza que así mismo de-  
 ben existir en poder de

1<sup>o</sup>



ambas partes y cuya rela-  
ción ó especificación no  
es posible detallar por el  
largo tiempo transcurrido.

2<sup>a</sup>

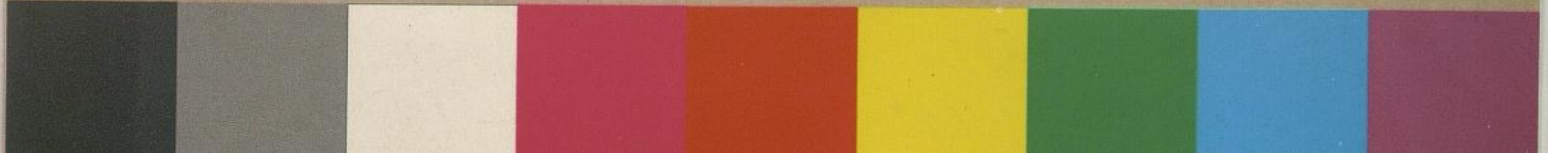
= liquidadas hoy nues-  
tras cuentas, declaramos  
las primeras debers al se-  
ñor banco la suma de  
cinco mil libras esterli-  
nas (£. 5.000<sup>xxxx</sup>) que pagare-  
mos de la fecha en seis  
años con más el interés  
del cinco por ciento an-  
ual á su vencimiento.

3<sup>a</sup>

= En virtud de este re-  
conocimiento de deuda  
declaramos todos los con-  
tratos, cancelados y  
sin ningún valor ni e-  
fecto en tanto documentos  
privados ó públicos haya-  
mos otorgado antes de hoy,  
obligándonos mutuamen-  
te á devolvernos los pri-  
meros tan luego que los



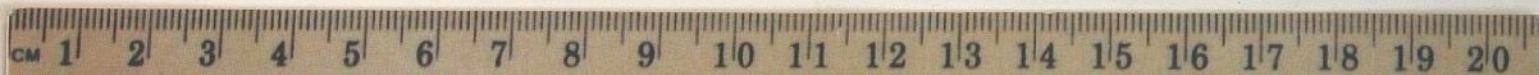
encontramos y anotandose  
 en los otros el contenido de  
 este instrumento sin que  
 esto abate para la validez  
 4<sup>a</sup> del presente. Al fiel y e-  
 xacto cumplimiento de  
 este compromiso, nos o-  
 bligamos con nuestros  
 bienes habidos y por haber,  
 hipotecando nuestra ha-  
 cienda de "Chichini" cuyos  
 linderos son los siguien-  
 tes: por el Norte, con los  
 fundos "Bracamonte" y  
 "Molino"; por el Este, con los  
 de "Chicamita" y el "Cañal";  
 por el Sur, con la misma  
 hacienda "Chicamita" y la  
 de "Santa Rosa" y por el Oeste,  
 con la hacienda "Morjas".  
 Dicha hacienda radicada  
 en el valle de Chicama, dis-  
 trito del mismo nombre  
 la posee hoy en arrenda-  
 miento la sociedad "Unida



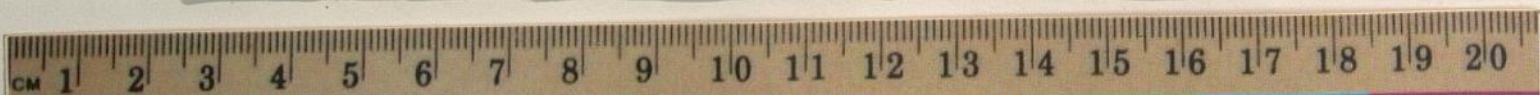
de Barco e Hijos" = Usted  
señor Notario, a preparará  
las demás cláusulas de  
estilo que confirmen  
la validez de este ins-  
trumento del que ja-  
nará Usted las respec-  
tivas copias certifica-  
das al señor Registra-  
dor de la Propiedad In-  
mueble. = Frujillo de Tiem-  
bre primero de mil no-  
vecientos. = Elbarria C. de  
los Rios de Cox. = Virginia  
C. de los Rios = Castevan C.  
de los Rios = Enrique Cox = un  
sello = Compañía Nacional  
de Recordación = Número  
quince mil diecinueve.  
Coles ciento veinticinco. =  
Certificado de pago del  
impuesto de Registro. = El  
señor Manuel Mindler  
ha abonado la cantidad  
de ciento veinticinco



roles de plata por el cuar-  
 to por ciento sobre el capi-  
 tal de cinco mil libras es-  
 terlinas con que está gra-  
 vado conforme al artícu-  
 lo cuarto de la ley de la ma-  
 teria el contrato de reem-  
 burso de deuda que  
 celebra la señora Maria  
 C. de los Rios de Cox, señori-  
 ta Virginia C. de los Rios y  
 don Estevan C. de los Rios con  
 don Andrés A. Barco, según  
 minuta de primero de se-  
 tiembre de mil novecien-  
 tos y memorándum nú-  
 mero sescientos veinti-  
 cuatro = Trujillo á veinte  
 y siete de setiembre de  
 mil novecientos = Por la  
 Campaña Nacional de  
 Recordación = S. J. Misco-  
 Guatruidos los otorgantes  
 del objeto y resultado por la  
 lectura que de todo el les



hice á presencia de dichos  
testigos, desquales de la cual  
se ratificaron en un con-  
tenido, de que doy fé, dicen-  
do: que se tuvieron por fir-  
me y válida la actual es-  
critura con arreglo á los  
terminos de la minuta  
y certificado de pago del  
impuesto de Registro provin-  
cial. Para cuyo cumplimien-  
to obligaron los otorgantes  
sus bienes presentes y fu-  
turos, renunciaron en  
cualquiera leyes que pu-  
dieran favorecerlos y die-  
ron por expresada toda  
otra cláusula que nin-  
giere para asegurar me-  
jor la presente. Asi lo  
dijeron y firmaron vien-  
do testigos don Jorge F. Bu-  
dria, don Daniel Gallin-  
gos y don Carlos O. Salda-  
ña y todos de ante mí.



cindad y mayores de edad,  
 á los que igualmente co-  
 nozco de que doy fé, como  
 de haberse impueso del  
 contenido de este instru-  
 mento; habiendose yasa-  
 do en la misma fecha el  
 parte respectivo al seños  
 Registrados de la Propie-  
 dad Inmuneble para la  
 inscripción en el libro de  
 su cargo, en cumplimiento  
 de la ley, de que asi mis-  
 mo doy fé = Maria C. de los  
 Rios de Cox = Virginia C. de  
 los Rios = Enrique Cox = Este-  
 van C. de los Rios = J. F. Guadua.  
 = C. C. Saldana Vazquez = Ra-  
 niel Galligos = Ante mi-  
 thannuel Mañón - Notario  
 Público y de Cabildo.

Es copia fiel de un original.





Copia del Acta de Arrendamiento del  
Tribunal Arbitral.

En Cruzillo, Marzo quince de mil novecientos cuatro, a las dos de la tarde, se reunieron los señores jueces Arbitros Don José Ignacio Chapitea, Doctor Don Elías M. Vasquez, Canónigo de esta Iglesia Catedral y Don Gustavo de la Torre, en las casas del primero de estos señores, apersonándose también al local el Doctor Don Alejandro Cerna Rebarza, representante y Abogado de la Sociedad "Larco Herrera Hermanos" y de Don Rafael Larco Herrera, y el Doctor Don Julio Tapia y Velarde como Apoderado y Abogado también de la Señora Encarnación de los Ríos de Cox y Don Enrique Cox y de la señorita Virginia E. de los Ríos con instrucciones de ellas, según el poder que obra en los diversos juicios que se tienen a la vista con el fin de que se verifique el com

parendo ó acto conciliatorio ordena-  
do por auto fecha de ayer y hallán-  
dose presente el infrascrito Escriba-  
no; los Señores Jueces arbitros hicie-  
ron presente á ambas partes los pun-  
tos relativos al presente asunto, pro-  
poniéndoles los medios de avenimien-  
to para que arribasen á un arreglo  
amigable y conciliatorio. En conse-  
cuencia: despues de alegar cada  
parte lo conveniente á los dere-  
chos de sus representados y de  
una larga y meditada disci-  
sion convinieron en los siguien-  
tes puntos: - Primero - que los Se-  
ñores Larcos Herrera y Ferrnandos  
abonarían á la Señora Encar-  
nacion de los Rios de Cox y Seño-  
rita Virginia E. de los Rios la  
cantidad de veintidos mil Libras  
peruanas de oro por sus accio-  
nes y derechos en la Hacienda  
Chielin pagaderos en el modo y  
forma que indica el compromi-  
so arbitral con las siguientes mo-



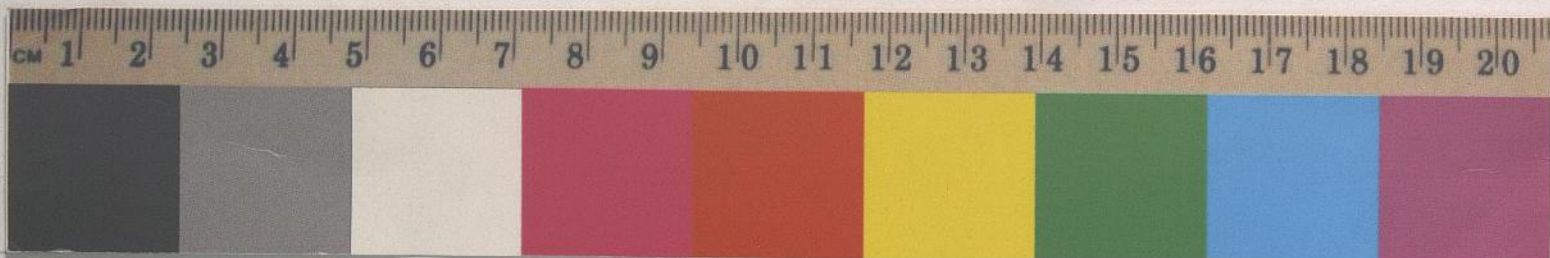
dificaciones: que el plazo para co-  
 menzar el pago, principiara el pri-  
 mero de Julio proximo y que las  
 primeras tres mensualidades de  
 Julio, Agosto y Setiembre han de  
 ser de mil Libras peruanas cada  
 una en lugar de las quinientas Li-  
 bras estipuladas en la escritura  
 arbitral debiendo ser las mensua-  
 lidades siguientes de quinientas  
 Libras cada una. = Segunda. -  
 que por efecto de esta transaccion  
 quedan canceladas todos los cre-  
 ditos que Larco Herrera Herman-  
 nos y Don Rafael Larco Herrera  
 cobraban a Rios Pinillos Herman-  
 nos, a saber: juicio coactivo por  
 cantidad de soles - juicio ejecutivo  
 por cantidad de Libras Esterlinas  
de los mismos Señores Larco  
 Herrera Hermanos - juicio ejecu-  
 tivo tambien por cantidad de  
 Libras Esterlinas del Señor Ra-  
 fael Larco Herrera; y que asi mis-  
 mo queda terminado el juicio.



sobre división y partición de la  
Hacienda Chichilín. - Tercera -  
que igualmente queda cancela-  
da la cuenta de aviendos de  
la referida Hacienda Chichilín, y  
de propiedad de Larcos Herrera  
Hermanos las sumas provenien-  
tes de dichas aviendos que se en-  
uentran depositados. - Quarta  
Rios Pinillos ó sean las señoras  
y señorita Rios de Cois y Rios que  
dan obligadas á otorgar á los  
señores Larcos Herrera Hermanos  
las escrituras públicas de ven-  
ta de sus acciones y derechos dem-  
tro de diez dias á contar de la fe-  
cha y á entregar á los mismos  
todos los títulos sobre dominio  
territorial de Chichilín y sobre de-  
rechos de agua. = Se hace cons-  
tar tambien que los intereses  
pactados en las escrituras arbi-  
trales comenzarán á correr desde  
el primero de abril próximo en-  
trante. - Quinta - Ambas partes

renuncian á todo reclamo ulterior sobre los puntos que se expresan y sobre los asuntos enumerados, de biendo darse cumplimiento á la escritura arbitral. Y los señores Jueces arbitros interponiendo su mediación su mediación como tales dieron por transijido el presente asunto y por definido y resuelto el juicio actual en los términos pactados, y ordenaron que se proceda á dar exacto cumplimiento á lo estipulado en este acto de avenimiento y conciliatorio; que habiendo presentado en este acto el Doctor Capia y Velarde el poder de sus representadas se ponga copia certificada en autos y se devuelva el original; y que en su oportunidad se protocolize este expediente en el Registro de uno de los Notarios Públicos devolviéndose á quien correspondiera los títulos y documentos que sean con

venientes: queda convenido por  
último que los gastos de la es-  
critura á que se contrae la es-  
critura arbitral, corresponde  
por mitad á cada parte; pero  
Larco Herrera Hermanos se a-  
llaman á desembolsar la mi-  
tad que corresponde á los her-  
manos Ríos, con carga de des-  
contar el valor de la prime-  
ra mensualidad que debe en-  
tregárseles. = Y dándose por ter-  
minado este acto lo firmaron  
los Señores Jueces, las partes y  
el infrascrito Escribano de  
fé. = Enmendado. = en vale. = En-  
tre líneas. = ó sean. = vale. = Es-  
tado = y = no vale = Entre líneas =  
de oro = vale = En este estado  
por vía de aclaración se hace  
constar: que en virtud de este  
convenio, y de la escritura de  
venta que deben otorgar las  
Señora y Señorita Ríos quedan  
los Señores Larco Herrera Her-



manos dueños exclusivos de  
 la Hacienda Chichilco y firma  
 con. = Enmendado. = de aclaras  
 ción se hace constar que = conve  
 nio = vale. = José Igno. Chopitea. =  
 Gustavo de la Torre. = Elías M.  
 Vásquez. = Julio Tapia y Velarde =  
 A. A. Gerna Febara. = Ricardo V.  
 Otiriano. = Enmendado. = las se  
 ñoras y = vale.

---

Es fiel copia del original, que  
 corre a fojas sesenta del espe  
 diente.

Crucillo, julio 12 de 1906.

